



Resolución 69/2018, de 6 de abril, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0013/2017 / reclamación frente a la denegación presunta de varias solicitudes de información pública presentadas por XXX ante el Ayuntamiento de Boecillo (Valladolid)

I. ANTECEDENTES

Primero.- XXX se ha dirigido al Ayuntamiento de Boecillo (Valladolid) en reiteradas ocasiones solicitando información pública de carácter urbanístico. En concreto, obra una copia en esta Comisión de Transparencia de las siguientes solicitudes de información:

- Escrito de fecha 26 de febrero de 2016, registrado de entrada con esa misma fecha y número 830; en el mismo se pide una copia de todos los documentos obrantes en el expediente 2014/148/U.
- Escrito de fecha 21 de febrero de 2016; en el mismo se reitera una petición de información que había sido realizada en el mes de julio de 2015.
- Escrito de fecha 1 de marzo de 2016, registrado de entrada el día 2 de marzo; en el mismo se pide acceso a los expedientes 2013/30/U, 2013/157/U, 2010/190/U, 2012/134/U, 2013/64/U, y copia de los documentos obrantes en los expedientes 2012/134/U y 2013/30/U.
- Escrito de fecha 12 de diciembre de 2016, registrado de entrada el día 13 de diciembre; en el mismo se solicita acceder a los expedientes 2013/64/U y 2012/134/U.
- Escrito de fecha 12 de diciembre de 2016, registrado de entrada el día 13 de diciembre; en el mismo se solicita copia de los documentos integrantes del expediente 2014/148/U.
- Escrito de fecha 19 de diciembre de 2016, registrado de entrada el día 20 de diciembre; en el mismo se pide acceso al expediente 2015/43/U.



- Escrito de fecha 19 de diciembre de 2016, registrado de entrada el día 20 de diciembre; en el mismo se pide un listado de los documentos que se han facilitado al Concejal de Urbanismo y que este ha sacado de ese Ayuntamiento en relación con el expediente 2015/43/U.

Segundo.- A través de un correo electrónico de fecha 13 de enero de 2017 dirigido por el antes identificado a esta Comisión de Transparencia, se presentó una reclamación ante una presunta ausencia de contestación a las peticiones de información señaladas en el expositivo primero.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior, nos dirigimos al Ayuntamiento de Boecillo para que emitiera un informe acerca de la presunta ausencia de contestación expresa a diversas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por XXX (a nuestra petición se adjuntó una copia de las solicitudes enunciadas en el antecedente primero).

Con fecha 16 de marzo de 2017, se recibió el informe solicitado al Ayuntamiento citado, en el cual se pone de manifiesto lo que a continuación se indica:

“(…) El interesado ha tenido acceso a todos los expedientes que figuran en los escritos, así como a las copias que solicitó y que en varias ocasiones rehusó recoger. Dado que las solicitudes han sido reiteradas, existen varios expedientes en los que figuran Resoluciones y Diligencias que justifican estas entregas (66/2014/U; 114/2014/U; 135/2014/U; 141/2014/U…).

Dividiendo por bloques lo reflejado en los escritos, se indica lo siguiente:

1. En cuanto a la aseveración de que no se le ha facilitado acceso a la documentación, se adjunta una relación de todos expedientes relacionados con escritos presentados solicitando documentos así como copias de expedientes, en los que se incluyen Resoluciones y Diligencias justificativas de las entregas:

- Expte: U-0033/2012: solicitud de informe urbanístico en relación con la estructura y estabilidad futura del edificio en el muro de la calle XXX, XXX. Se da traslado de dicho informe el día 2 de abril de 2012 mediante correo certificado y acuse de recibo de 18 de abril de 2012.

- Expte: U- 0171-2012: solicitud de tres planos de la red de saneamiento. Dichos planos se entregan - previo abono de tasas- el día 24 de julio de 2012 y consta en el expediente diligencia de recepción de los mismos.

- Expte: 2013/51/U: solicitud de 15 de abril de 2013 de copia compulsada de la parte de la memoria correspondiente al Proyecto de inicio de obra y final de obra en la manzana 14 del sector 25 del PGOU de Boecillo en lo relativo a los apartados 1.- Antecedentes; 2.- Promotor y Autor del Encargo; 3.- Justificación del cumplimiento de la normativa urbanística y 4.- Descripción del Proyecto. Se da traslado de dicha documentación el día 22 de abril de 2013, siendo recibido por el solicitante el día 24 de abril de 2013.



- Expte: 2013/56/U.- se solicita el 24 de abril de 2013 plano XXX de la manzana XXX del sector XXX del PGOU de Boecillo. Se da traslado de la documentación solicitada el día 29 de abril de 2013, la cual es recibida por el solicitante el 30 de abril de 2013

- Expte 2013/58/U.- Solicitud el 6 de mayo de 2016 de copia de plano de red de saneamiento de las viviendas pareadas XXX-XXX en la calle XXX del proyecto modificado de urbanización de los sectores XXX y XXX del PGOU de Boecillo. Enviado al solicitante el día 14 de mayo de 2013 y recibido por el mismo el día 15 de mayo de 2013

- Expte 2013/59/U.- Se solicita el 6 de mayo de 2013 copia compulsada y certificada de la información que aparece reflejada en el artículo 41 del PGOU de Boecillo de 27 de diciembre de 2001. Se da traslado del mismo el 14 de mayo de 2013 y se recibe por el interesado el 15 de mayo de 2013.

- Expte: 2014/70/U.- Se solicita plano de la red de saneamiento interior de la manzana XXX del sector XXX del PGOU de Boecillo, así como proyecto final de obras en la citada manzana. El día 5 de noviembre de 2014 se pone a disposición del solicitante los citados planos y proyecto lo cual se hace constar en diligencia firmada y enviada al solicitante el 13 de noviembre de 2014.

2.- Respecto de la solicitud de copias de expedientes de licencias de obras realizadas por vecinos de la manzana 14 sector 25 del PGOU de Boecillo que, a decir de XXX no fueron facilitadas, se adjunta relación de todas las solicitudes realizadas y las correspondientes respuestas:

- Expte: 2014/66/U.- Solicitud de 16 de mayo de 2016 de acceso a todos los expedientes de obras realizados en la manzana XXX en concreto la calle XXX. Se le comunica el 30 de mayo de 2014 que se encuentran a su disposición, previa cita concertada, en las dependencias municipales Área de Urbanismo todos los documentos obrantes en los expedientes de licencias urbanísticas de obras terminados que constan en formato papel desde el año 2008 hasta parte del año 2011 y en formato digital a partir de entonces- relativos a la manzana XXX del Sector XXX del PGOU de Boecillo.

El día 9 de julio de 2014, XXX se persona en las dependencias del Ayuntamiento y tiene acceso tal y como se le comunicó a todos los expedientes relacionados con las obras realizadas en dicha manzana desde el año 2008 hasta el año 2014. Dicha consulta es confirmada mediante diligencia firmada por el funcionario que le atendió.

- Expte: 2014/135/U.- Solicita acceso a los expedientes de la manzana XXX del sector XXX. Sin embargo no resulta claro qué copias necesita y respecto de que expediente, por lo que, se solicita complete la solicitud lo cual no se lleva a cabo, lo que provoca el archivo del expediente.

- Expte: 2014/140/U.- Solicitud de acceso a todos los expediente de Licencias en la calle XXX, así como copia de los expedientes de licencias. 2013/116/U y 2013/104/U, emplazados en la Manzana XXX del Sector XXX del PGOU de Boecillo, Valladolid y acceso a los expedientes 2012/65/U y 2012/T7//U en la calle XXX, también solicitado.



El 12 de noviembre de 2013 se le da traslado de las copias solicitadas y se le emplaza para la consulta solicitada de los expedientes indicados. Consta asimismo diligencia de 17 de noviembre en la que consta la entrega de los documentos solicitados.

- Expte: 2014/141/U.- Solicitud de 30 de septiembre de 2014 de acceso a todas las licencias urbanísticas de la calle XXX. Solicita asimismo testimonio por escrito de todas las autorizaciones emitidas por el Ayuntamiento de Boecillo desde el otorgamiento de licencia de primera ocupación a las 18 viviendas de la manzana XXX hasta la actualidad que hayan alterado la canalización de las aguas pluviales, entronques, obras de piscinas, etc. en la manzana XXX del Sector XXX del PGOU de Boecillo.

Por Resolución de la Alcaldía de fecha 9 de octubre de 2014 se requirió al interesado que subsanase la solicitud de conformidad con el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del régimen jurídico y del procedimiento administrativo común, dado que la solicitud no reunía los requisitos señalados en el artículo 70, al no concretar con claridad la petición.

El 29 de octubre de 2014, XXX concreta la solicitud antedicha resolviéndose el traslado de la documentación solicitada con fecha 31 de octubre 2014 y previo abono de las correspondientes tasas de acuerdo con las ordenanzas municipales. Con la misma fecha consta diligencia en la que se indica que, al hacer entrega de las copias solicitadas a XXX junto con la Resolución que acuerda dicha entrega, este manifiesta que no desea las copias solicitadas. Se le hace entrega eso sí, de copias de los expedientes 2013/116/U y 2013/104/U que solicita

Posteriormente el 17 de diciembre de 2014 se le notifica Resolución por la que en virtud de su negativa se le tiene por desistido de su solicitud de 30 de septiembre de 2014. Al ser la notificación devuelta se procede a la notificación tal y como señala la Ley de procedimiento administrativo, mediante nuevas notificaciones, edictos y publicación en BOP de Valladolid de fecha 4 de febrero de 2015.

- Expte: 2014/143/U.- Solicita el 2 de octubre 2014 normativa urbanística de desarrollo y aplicación práctica detallada en lo relativo a las condiciones de construcción exigibles a los muros de cerramientos para viviendas pareadas así como un análisis sobre la misma y su cumplimiento. También información sobre la titularidad pública o privada de la finca XXXde catastro y la descripción exacta de los límites al norte de esta finca.

Resuelto y notificado, previa solicitud de corrección de datos erróneos, el interesado no autoliquida las tasas necesarias para el acceso a las copias solicitadas por lo que se Resuelve el procedimiento mediante Decreto 531/2014 de 9 de diciembre por el que se le entiende desistido de su petición.

- Expte 2014/147/U.- Solicitud de documentación sobre todas las obras realizadas en la manzana XXX sobre elementos comunes que aparecen registrados en el registro de la propiedad de Olmedo y que han sido validados por el Juzgado n 11 de Valladolid en Sentencia Judicial.

Se indica que ya se le respondió en el expediente 2014/135/U



- Expte 2014/148/U: con fecha 20 de octubre de 2014 solicita documento donde se refleje que el Ayuntamiento autoriza expresamente a XXX en la calle XXX a llevar a cabo actuaciones de corte y desplazamiento en la barandilla de forja de la terraza posterior de las viviendas pareadas XXX y XXX.

A la vista de que esta solicitud fue ya realizada por XXX los días 21 de febrero de 2012; 23 de febrero de 2012 (contestado en los expedientes 677/2012, 693/2012); 25 de abril de 2012 (contestado el 2 de junio de 2012) interpone denuncia respecto de lo mismo el 19 de enero de 2012 (Resuelto y notificado mediante Resolución de la Alcaldía de 23 de marzo de 2012), se resuelve el 18 de noviembre de 2014 dar por contestada la solicitud de información urbanística de XXX.

Se comunica asimismo por parte de XXX la existencia de instalación solar fotovoltaica sobre porche existente en la calle XXX por lo que se tramita expediente de restauración de la legalidad por la instalación del citado panel solar sin contar con la preceptiva licencia en expediente 2014/148/U.

- Expte 2014/149/U.- Solicita fotocopia de plano de proyecto aprobado por el Ayuntamiento correspondiente a la instalación general municipal de red de evacuación de aguas, de aguas pluviales y residuales correspondientes a la manzana XXX del Proyecto de Urbanización del Sector XX así como el final de obras de las viviendas de la manzana XX del sector XXX.

El día 5 de noviembre de 2014 el interesado examinó el Proyecto de Urbanización y no solicitó copia de ningún documento al respecto.

- Expte 2014/164/U.- Solicita expediente del proyecto de ejecución de la piscina en la calle XXX Mediante Resolución de 24 de abril de 2015 se señala que el solicitante ya ha tenido acceso a todos los expedientes habidos hasta la fecha de su solicitud relativos a la Manzana XXX del Sector XXX del PGOU, como consta en la Diligencias del funcionario administrativo de la Unidad de Urbanismo de fecha 9 de julio de 2014 (Expte.-2014/66/U), 31 de octubre de 2014 (2014/141/U), 17 de noviembre de 2014, (Expte.-2014/140/U), habiendo incluso declinado obtener copias al no haber liquidado las tasas y se Resuelve poner de nuevo a disposición del solicitante XXX, en la Unidad de Urbanismo del Ayuntamiento, el Expte. Administrativo completo nº 2012/134/U del Proyecto de Ejecución de una piscina privada en la C/ XXX nº XXX de la localidad, pudiendo obtener copia de los mismos previa solicitud y abono de las tasas correspondientes de acuerdo a las ordenanzas municipales en vigor y poner de nuevo a disposición del solicitante, en la Unidad de Urbanismo del Ayuntamiento todos los expedientes de la Manzana XXX del Sector XXX incoados hasta la fecha.

Posteriormente, el día 20 de abril de 2015 se resuelve dar por desistida la solicitud al no proceder el solicitante a la liquidación de las tasas correspondientes.

El 30 de abril de 2015 solicita la incoación del correspondiente expediente administrativo de restauración de la legalidad por las infracciones urbanísticas existentes en la vivienda XXX de la calle XXX.

- Expte 2015/48/U.- Se solicita nuevamente el expediente del Proyecto de la piscina privada en la calle XXX, XXX, del expediente de obras 2012/134/Urbanismo (obra piscina). Mediante Decreto 170/2015 de 29 de

abril se indica que se pone nuevamente a su disposición los expedientes, pudiendo obtener copias de los mismos. Recibe la notificación el 7 de mayo de 2015.

Existen otras solicitudes de copias de Proyectos y expedientes (2015/100, 2016/34...) los cuales ya examinó en anteriores ocasiones, rehusando a la obtención de copias o solicitando las mismas para después no recogerlas al no querer pagar las tasas obligatorias.

3. Respecto de las denuncias presentadas y sobre las que, indica, el Ayuntamiento no ha realizado ninguna actuación, pasamos a analizar una a una:

(...)

- Expte 2014/70/U.- Nuevamente solicitud de acceso a todos los documentos obrantes en el Expediente de Restitución de la Legalidad de las Arquetas de la Manzana XXX; Acceso a todos los informes técnicos emitidos tanto por la Arquitecta Municipal como por AQUALIA, a petición de la Arquitecta, en lo relativo a la red de saneamiento; Plano de la localización y recorrido detallado de la acometida de las aguas fecales de la red de saneamiento interior hasta la recepción en la red general. Informe detallado sobre las diferencias entre lo aprobado por la Alcaldía en la red de saneamiento municipal (arquetas, acometidas, trazado, etc.) y lo realmente existente.

Se acuerda mediante Resolución de 3 de noviembre de 2014 poner a disposición del solicitante todo lo solicitado. Ese mismo día se firma Diligencia en la que consta que el interesado estuvo examinando la documentación, de la cual no solicitó copia alguna.

(...)

- Expte: 2014/142/U.- Se solicita información sobre la inspección urbanística y el expediente de legalización de obras sin licencia en manzana XXX, refiriéndose nuevamente al expediente 2014/74/U.

Mediante Resolución de 3 de noviembre de 2014 se le da respuesta a lo solicitado y se le notifica la misma la cual recibe el día 5 de noviembre de 2014.

(...)

Se concluye pues que se ha dado sobrada respuesta a todas y cada una de las solicitudes de copias, acceso a expedientes, denuncias y demás escritos presentados por XXX, a pesar de que la inmensa mayoría de los más de 300 escritos presentados presuntamente por el denunciante, lo hayan sido a través de correos electrónicos sin ningún tipo de identificación y autenticación de la persona que lo envía, incluyendo en los mismos numerosos temas inconexos entre sí y sin una solicitud clara, o incluso sin ningún tipo de solicitud expresa.

(...)"

(los subrayados son nuestros)



Cuarto- Con fechas 30 de marzo, 10 de noviembre y 19 de diciembre de 2017, y 15 de febrero de 2018 el reclamante se ha dirigido a esta Comisión de Transparencia a través de cuatro escritos en los cuales ha planteado cuestiones diversas relativas a sus relaciones con el Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento de Boecillo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la



Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la persona que dirigió las peticiones de información referidas en el expositivo primero de los antecedentes al Ayuntamiento de Boecillo.

Cuarto.- Respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, compartimos el criterio manifestado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) en su Criterio Interpretativo CI/0012016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición (que han entrado en vigor el pasado 3 de octubre), se concluye lo siguiente:

“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, procede comenzar señalando las notables dificultades que se deben enfrentar en este supuesto para identificar las resoluciones expresas y presuntas concretas en materia de acceso a la información pública que pueden ser objeto de revisión por parte de esta Comisión, considerando la gran cantidad de ocasiones en las que el reclamante se ha dirigido en solicitud de información al Ayuntamiento de Boecillo, reiterando en ocasiones peticiones ya realizadas con anterioridad y acompañando a las mismas la demanda de otro tipo de actuaciones urbanísticas.

Lo anterior no solo se desprende del propio informe remitido por el Ayuntamiento señalado con ocasión del presente expediente de reclamación, sino que también se ha evidenciado con motivo de la tramitación de expedientes de queja tramitados por el Defensor del Pueblo de España y por el Procurador del Común de Castilla y León.

En el primer caso, la Institución estatal en un expediente de queja registrado con el número de referencia 17000295 concluyó, a la vista de la información proporcionada por el Ayuntamiento de Boecillo, que esta Entidad local había contestado a todos los escritos presentados por el reclamante, facilitándole copia de la documentación reclamada o indicándole su derecho a consultarla en las oficinas municipales. Del mismo modo, se puso de manifiesto por el Defensor del Pueblo que el Ayuntamiento no tiene obligación de facilitar las copias de un expediente tantas veces como lo soliciten los interesados, ni de contestar escritos ya respondidos anteriormente, debiendo respetarse la audiencia al interesado sin causar a este indefensión, pero debiendo garantizarse también que el servicio no se vea alterado por continuas peticiones de los ciudadanos, de acuerdo con los principios de eficacia y no entorpecimiento de la actividad administrativa.

Por su parte, en el marco de la tramitación por el Procurador del Común de Castilla y León, Institución a la que se encuentra adscrito esta Comisión, de los expedientes de queja 20170064, 20170065, 20170066 y 20170067, el Ayuntamiento de Boecillo puso de manifiesto a aquel la reiteración con la que el reclamante dirige escritos a esta Entidad local, en ocasiones sobre cuestiones ya resueltas con anterioridad. La contestación a estos escritos, se continuaba indicando en el informe municipal dirigido al Procurador del Común, supone el bloqueo del Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento, motivo por el cual se ha decidido contestar a aquellos en bloque de forma periódica. Se adjuntaba a este informe una copia de dos de estas contestaciones (Decretos 209/2014 y Decreto 88/2017), así como un listado de escritos recibidos hasta enero de 2017.

De acuerdo con este listado, se observa que entre el 15 de abril de 2013 y el 30 de diciembre de 2016 el reclamante había dirigido, aproximadamente, unos 120 escritos al Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento de Boecillo (demandando en muchos de ellos actuaciones dirigidas a proporcionar información pública de carácter urbanístico), motivando para el mismo período de tiempo cerca de 70 comunicaciones del mismo Departamento.

Pues bien, considerando lo hasta aquí expuesto, esta Comisión no ha podido acreditar una vulneración del derecho de acceso a la información pública del reclamante, concretado en la denegación expresa o presunta de una determinada información pública solicitada por éste que no se encontrara ya en su poder o para cuyo conocimiento (a través de la consulta personal) ya hubiera sido este convocado.

En consecuencia, la presente Resolución debe tener un sentido desestimatorio de las pretensiones del reclamante.



Sexto.- Sin perjuicio de que no haya quedado acreditada la vulneración del derecho de acceso a la información pública del reclamante y considerando la reiteración con la que este se dirige al Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento de Boecillo solicitando, entre otras actuaciones, las necesarias para que tenga lugar el acceso a determinada información pública, procede señalar que este derecho, como el resto de los reconocidos en el Ordenamiento jurídico, no tiene un carácter absoluto y, por tanto, se encuentra está sujeto a límites.

En este sentido, el artículo 18.1 de la LTAIBG recoge como una de las causas de inadmisión de las solicitudes de información pública que estas “*sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley*” (letra d).

Sin perjuicio de que nos encontremos aquí ante un concepto jurídico indeterminado que debería ser objeto de desarrollo reglamentario, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el ejercicio de la competencia reconocida a su Presidente en el artículo 38.2 a) de la LTAIBG, emitió el Criterio Interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio.

En el mismo, respecto a las solicitudes “manifiestamente repetitivas” se señala lo siguiente:

“Gramaticalmente, se define como aquella que lleva a decir o resolver algo que ya se ha dicho o resuelto anteriormente.

En los términos de la Ley, para que la solicitud pueda ser inadmitida, se requiere. A) Que sea repetitiva y B) Que esta característica sea manifiesta. Por lo tanto, y toda vez que es requisito derivado de los términos en los que se pronuncia la Ley que la solicitud sea, no sólo repetitiva sino que lo sea manifiestamente, procede interpretar qué se entiende por solicitud manifiestamente repetitiva:

*Una solicitud será **MANIFIESTAMENTE repetitiva** cuando de forma patente, clara y evidente:*

- *Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y hubiera sido rechazada (...) por concurrir alguna causa de inadmisión en los términos del artículo 18.*
- *Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes, y habiéndose admitido a trámite, se hubiera ofrecido ya la información sin que hubiera existido ninguna modificación real o legal sobre los datos en su momento ofrecidos. En estos casos, deberá justificarse adecuadamente la ausencia de modificación de los datos inicialmente ofrecidos*
- *El solicitante o solicitantes conocieran de antemano el sentido de la resolución por habérsela comunicado en un procedimiento anterior por el órgano informante.*



- *Coincidan con otra u otras dirigidas al mismo órgano en períodos de tiempo inferiores a los plazos de tramitación legalmente previstos, de tal forma que las solicitudes presentadas previamente no hubieran finalizado su tramitación.*

(...)

Por su parte, en el mismo Criterio Interpretativo en relación con el carácter abusivo de la petición de información se expresa lo siguiente:

“El artículo 18.1 e) de la LTAIBG asocia el carácter abusivo de la solicitud a la condición de que la petición «no esté justificada con la finalidad de la Ley»”.

De este modo hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:

- A) *Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho y,*
- B) *Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.*

1. *Así, una solicitud puede entenderse **ABUSIVA** cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:*

- *Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil avalado por la jurisprudencia, esto es: «Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho».*
- *Cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tiene encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.*
- *Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.*
- *Cuando sea contraria a las normas, las costumbre o la buena fe.*

2. *Se considerará que la solicitud está **JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY** cuando se fundamenta en el interés legítimo de:*

- *Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos.*
- *Conocer cómo se toman las decisiones públicas*
- *Conocer cómo se manejan los fondos públicos*



- *Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas*

Consecuentemente, NO ESTARÁ JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY cuando:

- *No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.*
- *Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública en acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG.*
- *Cuando tengo como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa.*

De acuerdo con lo anterior, en este Criterio Interpretativo se concluyó lo que a continuación se indica:

- “a) La LTAIBG permite invocar conceptos de solicitud repetitiva o abusiva para calificar una determinada solicitud de acceso a la información.*
- b) Las Administraciones y Entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley deben tener en cuenta que las causas de inadmisión deben aplicarse de manera restrictiva y, cuando sean aplicables, habrán de expresar los motivos que lo justifiquen.*
- c) En todo caso, la concurrencia de las causas de inadmisión a que se refiere este criterio interpretativo requiere en ambos casos la concurrencia de dos requisitos. A) En el caso de la reiteración, la solicitud no solo debe ser reiterativa sino que esta circunstancia debe ser manifiesta y B) En el caso de la solicitud abusiva, ésta debe no solo ser cualitativamente abusiva sino además no estar justificada con la finalidad de la Ley.*
- d) Las Administraciones y Entidades Públicas obligadas por la LTAIBG que apliquen las causas de inadmisión a que se refiere este criterio deben hacerlo de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos, y así deben justificarlo convenientemente”.*

A la vista de lo expuesto, no es descartable que algunas de las peticiones de información presentadas por XXX ante el Ayuntamiento de Boecillo puedan ser inadmitidas por éste en aplicación de la causa de inadmisión señalada, si bien es cierto que, en este caso, debe adoptarse por el órgano competente de la citada Entidad local la correspondiente Resolución motivada, Resolución que, en todo caso, será impugnabile ante esta Comisión de Transparencia y ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,



RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la presunta ausencia de respuesta a varias solicitudes de información presentadas por XXX ante el Ayuntamiento de Boecillo (Valladolid).

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Boecillo.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde